



Arauca, Arauca, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 81-001-33-31-001-2016-00237- 00
Ejecutante: NEDA MARINA GÓMEZ RODRÍGUEZ
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA

EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva interpuesta por **NEDA MARINA GÓMEZ RODRÍGUEZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA**, con la que se pretende que se le ordene a dicha entidad efectúe el pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **once millones cuatrocientos dieciocho mil cuatrocientos siete pesos (\$11.418.407)**, por concepto del capital determinado en la sentencia proferida el 18 de agosto de 2009, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. Por la suma de **cinco millones ochocientos cuarenta y nueve mil trescientos veintidós pesos con ochenta y siete centavos (\$5.849.322.87)**, por concepto del capital actualizado conforme a lo ordenado en la sentencia de fecha 18 de agosto de 2009.
3. Por la suma de **doce millones novecientos siete mil trescientos treinta y tres pesos con cuarenta y nueve centavos (\$12.907.333.49)**, por concepto de intereses moratorios comprendido desde el 23 de mayo de 2006 hasta el 10 de agosto de 2011.
4. Por la suma de **dieciséis millones sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con quince centavos (\$16.062.855.15)**, por concepto de intereses moratorios comprendido desde el 12 de agosto de 2011 hasta el 22 de abril de 2016.
5. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado liquidados desde el 23 de abril de 2016 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
6. Por los gastos y costas que genere el proceso.

CONSIDERACIONES

Se presenta como base de recaudo, los siguientes documentos:

- ✓ Segundas copias que prestan mérito ejecutivo de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 18 de agosto de 2009¹.
- ✓ Copia auténtica del auto que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de agosto de 2009².
- ✓ Constancia donde se indica que se deja sin efecto las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, expedidas por la secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca el 19 de enero de 2010³.

En primer lugar hay que decir, que se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual al respecto refiere que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial..."*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incluyó un acápite relativo al proceso ejecutivo, y sus disposiciones, más que definir su procedimiento, el cual se sigue rigiendo por el Código General del Proceso, hace algunas precisiones respecto a los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la calidad de títulos ejecutivos. Al respecto, indicó:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
(...)

Cursiva y subrayado son del Despacho.

Se tiene además que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, señala

¹ Fl. 23 a 43 cdno 1.

² Fl. 44 y 45 ibidem.

³ Fl. 46 ibidem.

las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

Análisis del título en el presente caso.

Al observarse el título base de recaudo, se tiene que el mismo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento ejecutivo, pues se allega copia de la sentencia proferida por éste Juzgado el 18 de agosto de 2009 debidamente ejecutoriada y la constancia que indica ser segundas copias que prestan merito ejecutivo y que deja sin efecto las primeras copias expedidas por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca el 19 de enero de 2010.

Requisitos sustanciales.

La presente obligación es expresa, ya que en la parte resolutive de la sentencia se indicó lo siguiente:

"TERCERO: (...), SE CONDENA a la entidad demandada al pago de la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MTC (\$11.418.407.00), que equivalen al 25% del valor de la propuesta por el representada es decir de \$45.673.630.00, suma que deberá ser actualizada desde la fecha de ejecutoria del acto que declaro desierto el proceso de contratación es decir desde el 23 de mayo de 2006 y hasta que se haga efectivo el pago, se cancelaran intereses a partir de la misma fecha, a favor del demandante, UNIÓN TEMPORAL VACUNA ARAUCA, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente demanda.

(...)

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación, se observa que dicha providencia es exigible, porque la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra en firme y ejecutoriada el 12 de enero de 2010, según hizo constar la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Arauca (fl. 46 cdno 1), por lo tanto, se hace exigible el 13 de julio de 2011, es decir a los 18 meses posteriores a su ejecutoria como lo dispone el artículo 177 del C.C.A. y como la presente demanda fue presentada el 25 de abril de 2016, dicho título al momento de su interposición era exigible ante la jurisdicción.

Además, la obligación es clara en el sentido que la suma de dinero adeudada por el ente demandando, se determinó en la sentencia, la cual funge como título base de recaudo, por lo que el despacho librará mandamiento de pago.

De lo que se colige una obligación clara, expresa y exigible, que de acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, en estos momentos se encuentra insatisfecha, por lo que se le ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, que dentro de los cinco días siguiente a la ejecutoria del presente auto, proceda a efectuar el pago de la condena.

De otro lado, a folios 63 y 64 del expediente obra la orden de pago No. 001825 de fecha 9 de agosto de 2011 y el comprobante de egreso No. 002181 de fecha 11 de agosto de la misma anualidad, donde se evidencia un pago parcial por valor de **tres millones de pesos (\$3.000.000.00)**, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca y a favor de la parte ejecutante.

Así mismo, en los hechos noveno y décimo de la demanda el apoderado de la parte ejecutante indica el pago parcial referido anteriormente.

Pues bien, como la obligación establecida en la sentencia proferida el 18 de agosto de 2009 es la suma de once millones cuatrocientos dieciocho mil cuatrocientos siete pesos (\$11.418.407) y conforme aparece acreditado el pago de tres millones de pesos (\$3.000.000), el Despacho ordenará librar mandamiento de pago por la suma de ocho millones cuatrocientos dieciocho mil cuatrocientos siete pesos. (\$8.418.407)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA**, a fin de que proceda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, cancelar a la parte ejecutante el fallo condenatorio base de recaudo, en la siguiente forma:

1.- Por la suma de **ocho millones cuatrocientos dieciocho mil cuatrocientos siete pesos** (\$8.418.407), por concepto del capital pendiente de pago con ocasión de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2009.

SEGUNDO: Los intereses moratorios y la actualización del capital se liquidarán en la oportunidad y forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal. Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA, conforme a lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante.

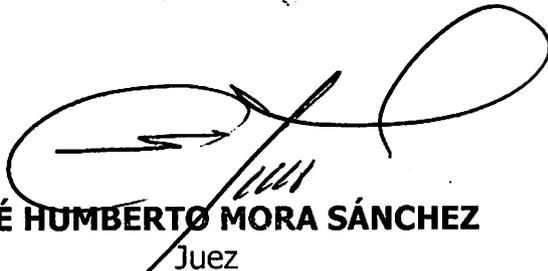
QUINTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: Se advierte a la parte ejecutada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte ejecutante, al abogado **JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ ORTÍZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.323.858 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 199.847 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **08** de fecha **30 de enero de 2017.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez